

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	08:00 A.M	HORA FINAL:	8:55 A.M.
-----------------	-----------	-------------	-----------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2013-00551-00  
50001-33-33-002-2015-00362-00  
50001-33-33-002-2015-00510-00

DEMANDANTES: HILDA MARÍA MORENO DE GALVIS  
PABLO TRIANA MEDINA  
CARMEN ROSA RUEDA GONZÁLEZ

DEMANDADO: UGPP

En Villavicencio, a los 19 días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 8:00 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 de manera concentrada, teniendo en cuenta que los procesos versan sobre el mismo asunto y los apoderados no manifestaron ninguna inconformidad, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

**1. PARTES E INTERVINIENTES:**

Parte demandante en todos los expedientes: WILLIAM OSWALDO PINEDA RODRÍGUEZ identificado con C.C. 7.166.778 y T.P. 130348 del C.S.J.

Parte Demandada en todos los expedientes: DIANA LUCÍA MALUENDAS OCHOA identificada con C.C. 1.121.882.949 y T.P. 252.786 del C.S.J.

### **AUTO RECONOCE PERSONERÍA**

Se reconoce personería a la Abogada Diana Lucía Maluendas Ochoa para actuar como apoderada sustituta de la parte actora en todos los procesos materia de la presente diligencia, en virtud de los memoriales que allega el día de hoy, de igual forma para el abogado William Oswaldo Pineda Rodríguez, como apoderado de la parte demandante en todos los procesos.

### **2. SANEAMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisados los expedientes no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Acto seguido, se concede el uso de la palabra a los apoderados para que informen si observan la presencia de vicios que generen nulidad procesal, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

### **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

Surtido el traslado otorgado de conformidad con el art. 172 de la Ley 1437 de 2011 la entidad accionada propuso, entre otras, las excepciones de PRESCRIPCIÓN y de NO INCLUIR LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. Al respecto, indica el Despacho que la primera, por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones, será decidida con la sentencia, y en relación con la segunda, existe sustracción de materia, pues la entidad pretende con ese medio exceptivo la comparecencia de las entidades para las cuales prestaron sus servicios los demandantes, aduciendo que deben responder por los aportes sobre las partidas no incluidas en la pensión y que

eventualmente sean ordenadas en la sentencia, y además de proponer esta situación como una excepción previa, también presentó llamamiento en garantía en todos los expedientes con el mismo argumento, el cual fue negado por el Despacho, y al desatar el recurso de apelación ante el superior, estas decisiones fueron confirmadas, motivo por el cual, no amerita un nuevo pronunciamiento del Despacho sobre este punto. **Se notifica en estrados.**

#### 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisadas las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

##### 4.1. Hechos probados:

Proceso	Historia Laboral	Acto de Reconocimiento de pensión	Solicitud Reliquidación	Respuesta de la entidad
<b>2013-551</b>	Hilda María Moreno de Galvis laboró en el Hospital Dptal. de V/cio, como Auxiliar de Enfermería, desde el 07/10/1969 hasta el 02/04/1974 y luego del 01/05/1979 hasta el 31/12/2004 (fol. 29).	Res. 13999 del 13/07/2003 conforme al régimen de transición, a partir del 25/01/2002 condicionada al retiro. Se tuvo en cuenta, (fol. 9-11).  Luego, a través de la Res.26774 del 06/06/2007 se reliquidó por retiro definitivo, a partir del 01/01/2005 (fol.12-14).	31/07/2013 --> inclusión de todos los factores devengados el último año de servicio (fol. 16-19).	Res. RDP 40319 del 30/08/2013 negó el reajuste (fol. 20-21).Fue interpuesto recurso de apelación (fol. 23-25), el cual fue resuelto negativamente a través de la Res.RDP 44702 del 26/09/2013 (fol.26-27)
<b>2015-362</b>	Pablo Triana Medina laboró en el IGAC, como Director Seccional 2095-12, desde el 13/02/1967	Res. 4551 del 21/03/1997 conforme al régimen de	02/10/2014 --> inclusión de todos los factores devengados el	Res. RDP 3678 del 29/01/2015 negó el reajuste (fol.

Acta de audiencia de inicial concentrada. Radicados:  
 500013333002-2013-00551-00  
 500013333002-2015-00362-00  
 500013333002-2015-00510-00

**Demandantes:**

Hilda María Moreno de Galvis, Pablo Triana Medina;  
 Carmen Rosa Rueda González

**Demandado:** UGPP

	hasta el 30/12/1995 (fol. 22).	transición, a partir del 01/01/1996 (fol. 8-9).	último año de servicio (fol. 10-11).	12-13). Fue interpuesto recurso de apelación (fol. 15-17), el cual fue resuelto negativamente a través de la Res.RDP 16470 del 27/04/2015 (fol.18-20)
<b>2015-510</b>	Carmen Rosa Rueda González laboró en el Hospital Dptal. de V/cio, como Auxiliar de Servicios Generales, desde el 06/12/1971 hasta el 31/12/2007 (fol. 27).	Res. 50070 del 25/09/2006 conforme al régimen de transición, a partir del 01/04/2006 condicionada al retiro (fol. 8-10). Luego, a través de la Res.8984 del 25/02/2009 se reliquidó por retiro definitivo, a partir del 01/01/2008 (fol.11-13).	26/09/2014 --> inclusión de todos los factores devengados el último año de servicio (fol. 14-15).	Res. RDP 2925 del 26/01/2015 negó el reajuste (fol. 16-18). Fue interpuesto recurso de apelación (fol. 20-22), el cual fue resuelto negativamente a través de la Res.RDP 13588 del 09/04/2015 (fol.23-25)

#### 4.2. Fijación de las pretensiones en litigio en todos los expedientes

Declarar la nulidad parcial y total de los actos mediante los cuales se negó a los demandantes la reliquidación de su pensión, y en consecuencia, ordenar el reajuste de dicha prestación con inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios.

#### 4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si los demandantes tienen derecho a la reliquidación de sus pensiones de vejez, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, conforme lo señalan las Leyes 33 y 62 de 1985.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:**

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra inicialmente a la apoderada de la entidad, quien indica que el Comité de Conciliación decidió no conciliar en ninguno de los casos objeto de la presente audiencia, allegando las correspondientes actas. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **6. MEDIDAS CAUTELARES:**

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

#### **7. DECRETO DE PRUEBAS:**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

##### **7.1. Parte demandante**

**7.1.1. Documentales:** Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar las documentales aportadas con las demandas obrantes en los folios 9 a 31 del expediente **2013-00551**; folios 8 a 25 del proceso **2015-00362**, y folios 8 a 29 del proceso **2015-00510**. En todos los expedientes estos documentos hacen alusión al acto de reconocimiento pensional, los actos que las reliquidaron por retiro del servicio, constancia de tiempos laborados, de haberes devengados durante el último año de servicio, las peticiones elevadas por los accionantes y los demás actos demandados, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

## **7.2. Parte demandada**

La entidad demandada allegó el expediente prestacional de los demandantes en medio magnético, como se vislumbra en los folios 58 del proceso **2013-00551**; 74 del expediente **2015-00362**, y 80 del proceso **2015-00510**.

**El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **8. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al considerar que el presente no es necesario el decreto y práctica de más pruebas que las que ya obran en los expedientes, con ellas se puede decidir sobre los derechos que reclaman los demandantes. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante, continúa la demandada, de los cuales queda registró en el video.

## **10. SENTENCIA**

En consecuencia, para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

### **i) análisis jurídico y jurisprudencial**

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció un régimen de transición, en el cual dispuso que los trabajadores que para el 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicará el régimen anterior al que se encontraban afiliados,

respecto de la edad para acceder a la pensión de jubilación, el tiempo de servicio y el monto de la prestación.

Entonces, el régimen anterior a la entrada en vigencia del nuevo Sistema General de Pensiones Ley 100 de 1993, aplicable a los demandantes, es el contenido en la Ley 33 de 1985, norma que consagra de manera general el derecho pensional de los empleados del sector oficial, específicamente el artículo 1 dispuso:

“Artículo. 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”

Igualmente, el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, consagra que las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. Además, que la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Considera el Despacho pertinente resaltar que las personas que son beneficiarias del régimen de transición que estableció el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se les debe garantizar de manera integral la aplicación de dicho régimen, que para el presente asunto es el contemplado en la Ley 33 de 1985, sin que sea factible desconocer alguno de los aspectos inherentes al reconocimiento; es decir, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la prestación, y en aplicación también del principio de inescendibilidad de la ley.

Ahora, considera el Despacho que conforme a las contestaciones de las demandas y las alegaciones de esta audiencia, debe determinar la escogencia del precedente jurisprudencial para resolver estos asuntos, esto es, la tesis del

máximo órgano de lo contencioso administrativo contenida en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, o la de la Corte Constitucional contenida en Sentencia de Tutela SU -230 de 2015, SU-427 de 2016 y SU-631 de 2017, según las cuales, en la Sentencia C-258 de 2013 se interpretó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, referente a que el IBL, quedó excluido de la transición que contempla dicho artículo. En respuesta a lo anterior, el Despacho señala que desde el mes de abril del año 2017, se adoptó el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>1</sup> que también es aplicado por el Tribunal Administrativo del Meta<sup>2</sup>, accediendo de esta manera a las pretensiones de las demandas que solicitan la reliquidación de la pensión de jubilación, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios. Al respecto las mencionadas Corporaciones, han señalado a manera de conclusión, lo siguiente:

1. Que el argumento expuesto por la Corte Constitucional en relación con la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 sobre el Ingreso Base de Liquidación -IBL-, en la Sentencia C-258 de 2013, solo constituye un obiter dicta, debido a que esta sentencia se centró en el estudio del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, refiriéndose específicamente al tope máximo de las pensiones de Congresistas y Magistrados de Alta Corte y no de manera general respecto de todos los regímenes pensionales, a pesar que en la SU-427 de 2016 la Corte Constitucional, señala que el IBL si hace parte de la ratio decidendi, pero dejando de lado que son supuestos fácticos totalmente diferentes al de la Sentencia C-258 de 2013. Así como también, que la Sentencia SU-230 de 2015 no resulta aplicable a los asuntos que se debaten en la jurisdicción contencioso administrativa.
2. El Consejo de Estado ha defendido la tesis de la inescindibilidad de los regímenes pensionales y, en consecuencia, al considerar que al momento de la determinación del ingreso base de liquidación de la pensión de los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 deben

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de Unificación de 12 de septiembre de 2014, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Igualmente decisión del 9 de marzo de 2017, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sección Primera, radicado No. 11001031500020160343700, actora: Clemencia Sosa Erazo.

<sup>2</sup> Sentencias de fecha 7 de marzo de 2017, accedió a la reliquidación deprecada por las demandantes Luz Marina Alonso y Luz Mery Ortiz Pinto en los procesos 50-001-33-33-006-2013-00071-01 y 50001-33-33-006-2012-00021-01, ponencias de los Magistrados Luis Antonio Rodríguez Montaña y Héctor Enrique Rey Moreno, respectivamente, reiteró la tesis expuesta desde el 1 de septiembre de 2015<sup>2</sup>

aplicarse las normas propias del régimen pensional anterior correspondiente y que, sólo en forma supletiva, esto es, a falta de norma expresa sobre ingreso base de liquidación en el régimen pensional anterior, resulta aplicable el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior con el propósito de proteger las expectativas y la confianza legítima de quienes por muchos años estuvieron cotizando bajo un régimen pensional anterior que, en materia de ingreso base de liquidación, en la mayoría de los casos resulta más favorable (lo devengado en el último año de servicios) que lo previsto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Resaltando que la interpretación dada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-615 de 2016, señala que los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición<sup>3</sup>, en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Entendiéndose que cuando el derecho pensional se causó antes de la sentencia C-258 de 2013, el Juez debe aplicar el régimen vigente a la fecha, esto es, la regla establecida en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de fecha 4 de agosto de 2010.

- 3.** En la Sentencia del Consejo de Estado de 04 de agosto 2010, se hace un estudio específico de los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de las pensiones de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1996, quienes se les reconocieron sus pensiones conforme a la Ley 33 de 1985 en cuantías mínimas, mientras que C-258 de 2013 se refirió a las pensiones de una cuantía muy elevada, definidas como megapensiones, que desconocen los principios de igualdad y solidaridad, así como la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

---

<sup>3</sup> En todos los casos que se discuten en esta audiencia concentrada, los demandantes consolidaron su estatus pensional antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, como puede verse en las resoluciones que reconocen la prestación.

Para finalizar este acápite, el Despacho considera pertinente citar una decisión reciente de la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado C.P.: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, del 21 de febrero de 2018, que si bien es de una sentencia de segunda instancia dentro de una acción de tutela, también lo es, que corresponde al juez natural de estos asuntos, al respecto la Alta Corporación, manifestó lo siguiente<sup>4</sup>:

“Lo anterior, por cuanto a juicio del Tribunal, los criterios fijados por la Corte Constitucional en dichas providencias constituyen un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna por las demás autoridades judiciales.

Visto el contenido de la sentencia acusada, la Sala observa que el Tribunal Administrativo de Nariño al resolver la controversia planteada por la señora Clemencia Sosa Erizo se apartó del pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en la sentencia de unificación proferida el 4 de agosto de 2010 (0112-2009), según el cual en la liquidación de la pensión de vejez debe incluirse todos los factores salariales devengados aun cuando no hayan realizado las correspondientes deducciones de ley.

En este punto, la Sala no pasa por alto que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los jueces en ejercicio de su autonomía interpretativa pueden apartarse de un precedente judicial, siempre y cuando satisfagan en forma expresa, amplia y suficiente la carga argumentativa, a través de la cual se justifiquen las razones que lo llevan a tomar esa decisión.

No obstante lo anterior, en el caso bajo examen se considera que los motivos expuestos por el Tribunal acusado no son suficientes para apartarse de la providencia proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, cuya sentencia constituye para la jurisdicción un precedente vertical de obligatorio acatamiento, pues aunque afirma que acoge parcialmente la posición de la Corte Constitucional contenida en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, debe tenerse en cuenta que esta Sala no ha modificado la posición acogida en las sentencias mencionadas respecto a los factores y el periodo a tener en cuenta para liquidar la pensión de quienes son beneficiarios de la Ley 33 de 1985. Pues este fue un criterio jurisprudencial reiterado en sentencia de unificación de 25 de febrero de 2016<sup>5</sup>.

Adicionalmente, se debe precisar que las providencias de la Corte Constitucional en las que se fundamentó el Tribunal accionado no eran aplicables al caso concreto, en tanto la sentencia C-258 de 2013 realizó un análisis de constitucionalidad de las normas pensionales para los Congresistas y Magistrados de Altas Cortes, y el régimen de transición pensional de los trabajadores oficiales, y en la sentencia SU-230 de 2015, se trata el tema del ingreso base de liquidación para liquidar la pensión de jubilación de la jurisdicción ordinaria.

Bajo estos supuestos, advierte la Sala que el Tribunal Administrativo de Nariño al proferir la decisión de 2 de septiembre de 2016 desconoció el precedente adoptado por esta Corporación referente a la liquidación de la pensión de jubilación para quienes se encuentran cobijados por las

<sup>4</sup> Radicado No. 11001031500020160343701, actora: Clemencia Sosa Erazo.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, Expediente: 25000-23-42-000-2013-01541-01.

disposiciones de la Ley 33 de 1985, precedente según el cual las personas que se encuentran cobijadas por dicha ley tienen derecho a que su pensión se reliquide con el 75% de los factores efectivamente devengados en el último año de servicio<sup>6</sup>."

Bajo las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales, encuentra el Despacho que la postura de liquidar la pensión conforme a todo lo devengado durante el último año de servicio es aplicable a los casos bajo estudio, como se verá a continuación.

### 3. CASO CONCRETO.

No se discute que los demandantes son beneficiarios del régimen de transición regulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que, en consecuencia su derecho pensional está sujeto al régimen general ordinario anterior, pues así lo enfatizan incluso los actos de reconocimiento pensional, al indicar que cumplen con los requisitos establecidos en dicha norma, lo cual permite concluir que el derecho bajo el régimen de transición no se encuentra en discusión, pero sí lo correspondiente a la liquidación de dicha prestación.

En virtud de lo anterior, las pretensiones de las demandas sujetas a estudio están llamadas a prosperar, esto es, declarando la nulidad total y parcial de los actos administrativos demandados que reconocieron las pensiones de los demandantes, y total de aquellos que negaron su reliquidación conforme a los factores salariales devengados durante su último año de servicios, en razón a que la entidad al momento de calcular el ingreso base de liquidación de dicha prestación, no tuvo en cuenta la totalidad de los devengados en el último año de prestación de servicios, como se verá a continuación, porque consideró que en este aspecto era aplicable la Ley 100 de 1993:

Demandante	Factores Incluidos en la pensión	Factores devengados en el último año de servicios
Hilda María Moreno de Galvis (2013-00551)	Asignación Básica, Horas Extras y Bonificación por Servicios, de lo devengado en los últimos 10 años. (Fol. 9-13)	Asignación Básica, Festivos y Recargo Nocturno, Bonificación por Servicios, Prima de Servicios Junio, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones, Prima de Servicios Diciembre. (Fol. 30)
Pablo Triana Medina (2015-00362)	Asignación Básica, y Bonificación por Servicios, <del>Prima de Antigüedad</del>	Asignación Básica, Prima Técnica, Prima de Antigüedad, Bonificación

<sup>6</sup> En similar sentido el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, se pronunció en sentencia de 28 de septiembre de 2016, Expediente 11001-03-15-000-2016-00436-01, Actor: Rosa Elvira Bacca Alemán, C.P. Cesar Palomino Cortes.

**Demandantes:**

Hilda María Moreno de Galvis, Pablo Triana Medina;

Carmen Rosa Rueda González

**Demandado:** UGPP

	<del>Prima técnica</del> sobre el salario promedio de 1 año, 7 meses y 17 días. (Fol. 8-9)	por Servicios, Prima de Servicios, Prima de Navidad y Prima de Vacaciones. (Fol.23-24)
Carmen Rosa Rueda González (2015-00510)	Asignación Básica, Horas Extras y Bonificación por Servicios, del promedio de los últimos 10 años. (Fols. 8-13)	Asignación Básica, Festivos y Recargo Nocturno, Bonificación por Servicios, Prima de Vacaciones, Prima de Servicios Junio, Prima de Navidad, Prima de Servicios Diciembre (Fol. 29)

Por tanto, de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial antes mencionado, es claro que la pensión de vejez de los demandantes debe liquidarse tomando como base el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985, por ser los demandantes beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Es de aclarar, que en relación con los casos de Hilda María Moreno Galvis y Carmen Rosa Rueda González no se incluirá el pago de vacaciones, como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010.

**PRESCRIPCIÓN.**

En relación con la **excepción de prescripción** de las mesadas, alegada por la entidad, analizará el Despacho si se configura dicho fenómeno a la luz del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, según el cual, los derechos prescriben en tres años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible. En consecuencia se tiene que:

Expediente	Demandante	Causación del Derecho	Petición	Prescripción
2013-00551	Hilda María Moreno Galvis	01/01/2005	31/07/2013	Diferencias anteriores al 31/07/2010.
2015-00362	Pablo Triana Medina	01/01/1996	02/10/2014	Diferencias anteriores al 02/10/2011.
2015-00510	Carmen Rosa Rueda González	01/01/2008	26/09/2014	Diferencias anteriores al 26/09/2011.

**SOBRE COSTAS**

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas<sup>7</sup>, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en los asuntos sujetos a estudio se accedió de manera parcial a las pretensiones de las demandas, en razón a que prosperó la excepción de prescripción, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad parcial de las Resoluciones No. 13999 del 29 de julio de 2003 y 26774 del 6 de junio de 2007 expedidas por Cajanal. Igualmente la nulidad total de las Resoluciones RDP 40319 del 30 de agosto de 2013 y RDP 44702 del 26 de septiembre de 2013 expedidas por la UGPP, por cuanto negaron el reajuste de dicha prestación, respecto de la señora HILDA MARÍA MORENO DE GALVIS

**SEGUNDO: CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a reliquidar la pensión de la señora HILDA MARÍA MORENO DE GALVIS de tal manera que sea equivalente al 75% de lo devengado en el último año de servicios, con inclusión de los siguientes factores salariales: **Asignación Básica, Festivos y Recargo Nocturno, Bonificación**

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.  
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

**por Servicios, Prima de Servicios Junio, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones y Prima de Servicios Diciembre.**

**TERCERO: CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a pagar a la señora HILDA MARÍA MORENO DE GALVIS la diferencia entre lo pagado y lo que resulte de la reliquidación que aquí se ordena, desde el 1° de enero de 2005 y hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada, previo descuento, en caso de ser procedente, de los aportes que no se hubieran realizado en razón a los nuevos factores salariales que integrarán la pensión de la demandante.

**CUARTO: DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, en consecuencia, se declaran prescritas las diferencias de las mesadas causadas a favor de la señora Hilda María Moreno de Galvis, con anterioridad al 31 de julio de 2010.

**QUINTO: DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución No. 4551 del 31 de marzo de 1997 expedida por Cajanal. Igualmente la nulidad total de las Resoluciones RDP 3678 del 29 de enero de 2015 y RDP 16470 del 27 de abril de 2015 expedidas por la UGPP, por cuanto negaron el reajuste de dicha prestación.

**SEXTO: CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a reliquidar la pensión del señor PABLO TRIANA MEDINA de tal manera que sea equivalente al 75% de lo devengado en el último año de servicios, con inclusión de los siguientes factores salariales: **Asignación Básica, Prima Técnica, Prima de Antigüedad, Bonificación por Servicios, Prima de Servicios, Prima de Navidad y Prima de Vacaciones.**

**SÉPTIMO: CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a pagar al señor PABLO TRIANA MEDINA la diferencia entre lo pagado y lo que resulte de la reliquidación que aquí se

ordena, desde el 1° de enero de 1996 y hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada, previo descuento, en caso de ser procedente, de los aportes que no se hubieran realizado en razón a los nuevos factores salariales que integrarán la pensión del demandante.

**OCTAVO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad, en consecuencia se encuentran prescritas las diferencias de las mesadas causadas a favor de PABLO TRIANA MEDINA con anterioridad al 2 de octubre de 2011.

**NOVENO: DECLARAR** la nulidad parcial de las Resoluciones No. 50070 del 25 de septiembre de 2006 y 8984 del 25 de febrero de 2009 expedidas por Cajanal. Igualmente la nulidad total de las Resoluciones RDP 2925 del 26 de enero de 2015 y RDP 13588 del 9 de abril de 2015 expedidas por la UGPP, por cuanto negaron el reajuste de dicha prestación, respecto de la señora CARMEN ROSA RUEDA GONZÁLEZ.

**DÉCIMO: CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a reliquidar la pensión de la señora CARMEN ROSA RUEDA GONZÁLEZ de tal manera que sea equivalente al 75% de lo devengado en el último año de servicios, con inclusión de los siguientes factores salariales: **Asignación Básica, Festivos y Recargo Nocturno, Bonificación por Servicios, Prima de Vacaciones, Prima de Servicios Junio, Prima de Navidad y Prima de Servicios Diciembre.**

**UNDÉCIMO: CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a pagar a la señora CARMEN ROSA RUEDA GONZÁLEZ la diferencia entre lo pagado y lo que resulte de la reliquidación que aquí se ordena, desde el 1° de enero de 2008 y hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada, previo descuento, en caso de ser procedente, de los aportes que no se hubieran realizado en razón a los nuevos factores salariales que integrarán la pensión de la demandante.

**DÉCIMO SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad, en consecuencia se encuentran prescritas las diferencias de las mesadas causadas a favor de CARMEN ROSA RUEDA GONZÁLEZ con anterioridad al 26 de septiembre de 2011.

**DÉCIMO TERCERO:** La entidad demandada deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de los demandantes, según el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo lo señalado en la parte considerativa. Asimismo, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 ibídem.

**DÉCIMMO CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones en todos los procesos sujetos a estudio.

**DÉCIMO QUINTO:** No condenar en costas en ninguno de los expedientes.

**DÉCIMO SEXTO:** Una vez ejecutoriadas las presentes decisiones, por secretaría expídanse copias auténticas del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria, de igual forma, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

## RECURSOS

**La parte actora** se reserva el derecho a interponer el recurso de apelación.

**La entidad demandada** por su parte interpuso recurso de apelación en todos los tres expedientes.

Acta de audiencia de inicial concentrada. Radicados:

500013333002-2013-00551-00

500013333002-2015-00362-00

500013333002-2015-00510-00

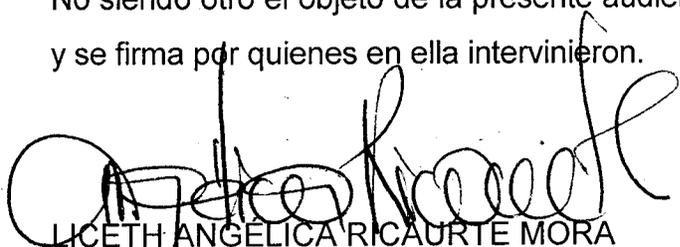
Demandantes:

Hilda María Moreno de Galvis, Pablo Triana Medina;

Carmen Rosa Rueda González

Demandado: UGPP

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 8:55 a.m.,  
y se firma por quienes en ella intervinieron.



LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

Juez



WILLIAM OSWALDO PINEDA RODRIGUEZ

Apoderado Demandante



DIANA LUCIA MALUENDAS OCHOA

Apoderada UGPP